

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

La honda transformación que está llevándose a cabo en nuestra Patria, para que tenga un alcance verdaderamente eficaz y perdurable ha de dirigirse principalmente hacia el porvenir, implantando sistemas y procedimientos que infundan el espíritu nacional de renovación en todos los ámbitos de la Administración pública.

No es de las menos necesitadas de una reforma a fondo la Administración local española, y sería grave error creer que las mejores normas de una nueva Ley que reforzara su personalidad y diera impulso a sus actividades bastarían por sí solas a operar el anhelado resurgimiento, si no fueran acompañadas de los elementos fundamentales que permitan dotarla de experiencia, información y estímulo, indispensables al desarrollo de sus propias funciones, y de rectores y funcionarios capacitados para sentir sus problemas y servir sus resoluciones.

La diversidad de competencias y la considerable extensión de los conocimientos requeridos para regir el conjunto de servicios que incumben a nuestras entidades locales requiere una preparación científica que hasta hoy no podía adquirirse en Centro alguno dentro de nuestra Nación.

Necesitamos penetrar en la entraña de las Instituciones locales, examinar sus problemas, conocer los resultados de sus actividades, recoger y difundir las experiencias que de su estudio se obtengan, como medios de obtener resultados positivos, con eficacia y perfección progresivas, en la amplia esfera que les asignan disciplinas de orden jurídico, administrativo, económico, social, técnico, etc., pues a todas ellas comprende la vida funcional de las entidades infra-estatales.

A satisfacer tal vital necesidad y llenar el vacío que se advierte tiende la presente Ley, por la que se crea en España un Centro Superior de Investigación, estudio, información y enseñanza de las ciencias de la Administración.

En su virtud, dispongo:

Personalidad y fines.

Artículo 1.º Se crea el Instituto de Estudios de Administración Local, organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, con personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que le asigna la presente Ley. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de extender sus enseñanzas, por cuantos medios sean adecuados, a todas las localidades de España.

Artículo 2.º El Instituto de Estudios de Administración Local se propone, como fines esenciales y próximos, los de investigación, estudio, información, enseñanza y propaganda de las materias de Administración Local, la formación y perfeccionamiento de gestores y empleados y el acopio y sistematización de los elementos materiales precisos para la realización de dichos fines. Al amparo de tales elementos, el Ministerio de la Gobernación utilizará su organización, en funciones de asesoramiento, en orden a los problemas de carácter jurídico, administrativo, social, económico y técnico de la vida local.

Secciones que comprende.

Artículo 3.º Los servicios del Instituto de Estudios de Administración Local se dividirán en tres Secciones:

Primera. Biblioteca, Documentación y Publicaciones.

Segunda. Estadística e Investigación.

Tercera. Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Las funciones de cada una de las dos primeras Secciones serán las que expresa su propia denominación, con el desarrollo que concretamente se determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 4.º La Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos que integra la Sección de su nombre tendrá por misión:

a) La iniciación y formación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos de las entidades locales.

b) La preparación de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

c) La extensión de conocimientos de carácter técnico indispensables para el personal técnico-auxiliar de la Administración Local.

d) La ampliación y especialización de conocimientos urbanos de Ingenieros y Arquitectos.

e) La organización de cursillos de perfeccionamiento respecto a puntos concretos de Administración local, o sobre temas que por su novedad e importancia supongan interés a los fines de la Escuela.

f) La instrucción sobre temas generales de organización, régimen y administración de las entidades locales para cuantos sientan vocación por estas disciplinas o precisen del conocimiento de ellas.

Artículo 5.º Mediante los estudios y capacitación lograda en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y como complemento de su función docente, se otorgarán los siguientes títulos, diplomas y certificados, con carácter oficial:

Título de Oficial administrativo, títulos de Secretarios, Interventores y Depositarios, diploma de técnico urbanista, diploma de técnico-auxiliar, diploma de otras especialidades relacionadas con las ciencias de la Administración local, certificados de asistencia a cursos de ampliación o perfeccionamiento de estudios.

Los títulos serán expedidos por el Ministerio de la Gobernación, y los diplomas y certificados por el propio Instituto.

Artículo 6.º A medida que se vayan expidiendo los respectivos títulos, tanto de Oficiales administrativos como de Secretarios, Interventores y Depositarios, será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos, así como para el ingreso en los escalafones locales y nacionales de funcionarios de dichas clases, salvo en lo que se refiere a plazas de Oficiales administrativos en municipios de menos de 3.000 habitantes, en los cuales, no obstante, será condición preferente la posesión de dicho título.

Los diplomas de técnicos urbanistas, técnicos auxiliares y demás que otorgue el Instituto, concederán, a quienes los ostenten un mérito de preferencia en los concursos u oposiciones que celebren las Corporaciones locales para proveer las correspondientes plazas. Del mismo modo, los certificados de asistencia a cursos de perfeccionamiento o ampliación de estudios constituirán un mérito relevante, tanto para el ingreso y concursos de funcionarios como para regular los ascensos que no correspondan al turno de antigüedad dentro de aquellas Corporaciones.

Artículo 7.º La Sección del Instituto denominada Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos tendrá por ahora un Centro en Madrid, sin perjuicio de que posteriormente, a medida que las necesidades lo requieran y la capacidad de desarrollo del Instituto lo permita, se creen otros Centros en determinadas capitales de provincia, con positiva influencia cultural sobre grandes zonas y a base de organizar en ellas cursos limitados a la preparación de Secretarios de las categorías inferiores, Oficiales administrativos y técnicos-auxiliares. Asimismo podrán desarrollar cursillos de perfeccionamiento sobre temas concretos de Administración local.

Artículo 8.º Se facilitará el acceso a los cursos preparatorios de funcionarios, en proporción hasta de un 10 por 100, a los que lo merezcan y carezcan de medios económicos, a cuyo fin se crearán las correspondientes becas.

Por su parte, las Corporaciones locales cuyas posibilidades económicas se lo permitan establecerán Bolsas de estudios a fin de que sus funcionarios técnicos y administrativos que más destaquen en el cumplimiento de sus deberes, puedan ampliar y perfeccionar sus conocimientos, participando en los cursillos que a dicho objeto organice el Instituto.

Medios económicos del Instituto.

Artículo 9.º El Instituto de Estudios de Administración Local se constituye con un capital fundamental de dos millones trescientas mil pesetas, aportado en una mitad por el Estado y en la mitad restante por las entidades locales españolas en proporción a sus respectivos presupuestos.

Artículo 10.º Para atender al cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá los siguientes ingresos:

Primero. Rentas del capital fundacional y del patrimonio que posteriormente se forme con donativos, subvenciones y excedentes de los presupuestos ordinarios.

Segundo. Las cuotas con que obligatoriamente han de contribuir las Corporaciones locales, en la cuantía proporcionada a sus presupuestos que determine el Reglamento,

las cuales serán revisables por el Ministerio de la Gobernación cada cinco años.

Tercero. Derechos que se fijen para la matrícula de los respectivos cursos, exámenes y expedición de títulos, diplomas y certificados de asistencia.

Cuarto. Subvenciones y donativos.

Quinto. Rendimiento de publicaciones y servicios retribuidos del Instituto.

Gobierno y administración del Instituto.

Artículo 11. El Instituto de Estudios de Administración Local estará representado y regido, bajo la alta inspección del Ministro de la Gobernación, por un Consejo de Patronato, una Comisión permanente y un Director, actuando cada uno dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

Artículo 12. El Consejo de Patronato lo compondrán: El Presidente y once Consejeros.

El Presidente lo será el Ministro de la Gobernación. Serán Consejeros natos el Director general de Administración Local, que ejercerá la Vicepresidencia, y el Director del Instituto. Los demás Consejeros serán designados: uno, en representación de F. E. T. y de las J. O. N. S., nombrado por la Secretaría General del Movimiento; uno, por el Ministerio de Educación Nacional; cuatro, en representación, respectivamente, de las Diputaciones provinciales, grandes Municipios, intermedios y rurales, nombrados por el Ministro de la Gobernación; dos, designados por el Director general de Administración Local entre los funcionarios técnicos y administrativos de las Corporaciones locales, en representación de los mismos, y otro, nombrado por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios.

El Consejo se renovará, por mitad, cada tres años.

Artículo 13. El Consejo del Patronato del Instituto limitará su función normal a dos momentos: la aprobación del plan general de trabajo anual y del presupuesto del Instituto y de las cuentas y memoria del ejercicio.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria del Consejo del Patronato cuando, a su juicio, lo requiera la importancia de los asuntos a tratar.

Artículo 14. La Comisión Permanente estará constituida por el Director general de Administración Local, que la presidirá; el Director del Instituto y un Consejero designado anualmente por el Consejo de Patronato entre los que tengan su residencia en Madrid.

Es de la competencia de la Comisión Permanente del Instituto:

Primero. La ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato.

Segundo. La preparación del plan de trabajo y memoria del ejercicio, que han de ser sometidos en cada caso a la aprobación del Consejo de Patronato.

Tercero. El nombramiento y separación del personal del Instituto, excepción hecha del Director y Jefes de Sección.

Cuarto. El desarrollo de la gestión económica administrativa del Instituto, formación del presupuesto general y rendición de cuentas, que han de ser aprobados por el Consejo de Patronato.

Quinto. La concesión de las becas creadas por el Instituto.

Sexto. Fijar el cupo de matrícula en los distintos cursos que organice la Escuela de Administración y Estudios Urbanos, habida cuenta de su capacidad pedagógica y de las necesidades de la Administración, en cuanto a la preparación de los funcionarios públicos se refiere; y

Séptimo. La adopción de aquellos acuerdos que considere convenientes para el mejoramiento científico docente y material del Instituto, siempre con sujeción al plan de trabajos y presupuestos aprobados por el Consejo de Patronato.

Artículo 15. Con el Consejo de Patronato y la Comisión Permanente, asumirá la responsabilidad de los servicios y regirá el Instituto un Director, nombrado por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer el nombramiento en persona de reconocida autoridad y prestigio en el orden de las ciencias de la Administración local.

Artículo 16. Corresponde al Director del Instituto, como funciones propias:

Primero. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rijan la vida de la Institución y los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato y Comisión Permanente.

Segundo. Llevar la firma del Instituto y desempeñar las funciones de Ordenador de pagos.

Tercero. Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de las diversas secciones que integran la unidad orgánica del Instituto.

Cuarto. Fijar y desarrollar el programa de actuación del Instituto dentro del plan de trabajo aprobado por el Consejo de Patronato.

Quinto. Convocar y presidir las Juntas de Jefes de Sección y, en su caso, la de los Jefes de Sección y Profesores de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Sexto. Hacer la propuesta, en terna fundamentada, al Ministro de la Gobernación para el nombramiento de los Jefes de Sección y a la Comisión Permanente para el nombramiento del resto del personal.

Séptimo. Distribuir según convenga los servicios del Instituto, y especialmente los docentes de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, oyendo el parecer de los respectivos Jefes de Sección.

Octavo. Informar las instancias que se dirijan al Consejo de Patronato y a la Comisión Permanente.

Noveno. Determinar el horario de trabajo en las Secciones y el de los servicios del Instituto para con el público.

Décimo. Coordinar, juntamente con los Profesores respectivos, las calificaciones que al finalizar cada curso se hayan hecho de los alumnos, estableciendo un orden entre los que resultaren aprobados.

Undécimo. Trasladar al Ministerio de la Gobernación, al finalizar cada curso, relación certificada de los alumnos declarados aptos, estableciendo un orden entre ellos, a fin de que por la Dirección General de Administración Local se extiendan los títulos correspondientes o se tome nota, a sus efectos, de los diplomas y certificados expedidos por el Instituto, en representación del cual los expedirá el Director.

Duodécimo. Autorizar con su visto bueno las certificaciones y cuentas del Instituto.

Décimotercero. Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal técnico, docente, administrativo y subalterno del Instituto y sobre los alumnos de la Escuela, salvo en lo que se refiere a la sanción de separación, respecto a la que le incumbe la facultad de propuesta.

Décimocuarto. Proveer al buen orden y régimen interior del Instituto, exigiendo el debido rendimiento de los servicios y del personal a ellos adscrito.

Artículo 17. Los Directores serán nombrados por período de tiempo que no excederá de diez años. Terminado el período previsto, el Consejo de Patronato informará sobre los resultados de la gestión del Director, y el Ministro decidirá, en vista del informe, lo que proceda respecto, al cese o a la prórroga de su mandato.

Artículo 18. El cargo de Director del Instituto de Estudios de Administración Local es incompatible con el desempeño de cualquier otro retribuido, público o privado, de carácter permanente, salvo con los del Profesorado oficial.

Personal del Instituto.

Artículo 19. El Instituto contará con personal técnico, docente, administrativo y subalterno. En todo caso, el técnico y docente se entenderá nombrado por un período máximo de diez años, sin perjuicio de su posible prórroga por igual período.

Los Jefes de Sección serán nombrados por el Ministro de la Gobernación y regirá para ellos la misma incompatibilidad establecida en el artículo 18 para el Director.

Artículo 20. El Instituto podrá contratar servicios especiales de cooperación personal por período máximo de un año, fuera de la plantilla de sus funcionarios.

El sistema de becas y servicios especiales de cooperación personal se aplicará, siempre que sea útilmente factible, para la colaboración de técnicos y expertos extranjeros y su intercambio con elementos permanentes y becarios del Instituto.

Disposiciones finales.

Artículo 21. Queda extinguida la Asociación denominada "Unión de Municipios Españoles".

Los objetos materiales de la misma, numerarios y colecciones que constituyen su haber pasan a formar parte del Instituto de Estudios de la Administración Local, previa comprobación del material y demás elementos que en la misma deben conservarse.

Artículo 22. Por el Ministerio de la Gobernación se estudiará y redactará el reglamento complementario y de ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por esta Ley, dada en Madrid a 6 de septiembre de 1940. — Francisco Franco.

La extensión alcanzada por los seguros sociales en virtud de las Leyes recientemente promulgadas, y la elevada cuantía de los pagos que se vienen efectuando a los trabajadores subsidiados, aconsejan dotar al organismo gestor de estos seguros de medios adecuados para la recaudación de las cuotas legales.

Con carácter general se ofrece la dificultad de no disponer el Instituto Nacional de Previsión de facultades para la recaudación ejecutiva por procedimiento directo, de forma análoga a la autorizada para otras corporaciones y entidades.

Por lo que especialmente afecta a los subsidios en la agricultura, hácese preciso desenvolver lo establecido en las leyes de 1.º de septiembre de 1939, formalizando los censos de patronos afiliados y fijando las normas para la cobranza de las cuotas.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º Se faculta al Instituto Nacional de Previsión, como organismo gestor de los seguros sociales, para utilizar procedimiento directo de apremio contra los deudores al mismo por los acaudados conceptos, designando al efecto los Agentes que proceda, imponiendo recargos y efectuando los trámites hasta hacer efectivas las liquidaciones con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Trabajo, inspiradas en el Estatuto de Recaudación.

Artículo 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y mientras no se organice en cada localidad el servicio de Agencia ejecutiva, podrá el Instituto Nacional de Previsión continuar utilizando el procedimiento judicial establecido por las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Las Juntas municipales y vecinales creadas por el artículo 4.º de la Ley de 1.º de septiembre de 1939, relativa a subsidios familiares, procederán a formar el censo de las empresas agrícolas que deban afiliarse al régimen de seguros sociales, en sus diversas modalidades, en el plazo y con los requisitos que se fijen por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto las oficinas públicas de los diversos ramos de la Administración les facilitarán sin demora los datos y antecedentes que reclamen.

Artículo 4.º Formalizados los censos a que hace referencia el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo pondrá las cuotas y gastos correspondientes a cada seguro social y dictará las normas para la recaudación de las mismas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 6 de septiembre de 1940. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 261) de fecha 17 de septiembre de 1940).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Una de las entidades que más directamente ha sufrido en sus bienes los efectos de la guerra ha sido el Patrimonio Nacional, organismo dependiente del Estado, y cuyo funcionamiento económico no le permite atender directamente a la reconstrucción de los daños sufridos, por lo que es necesario que el Estado preste el auxilio conve-

niente mediante la concesión al Patrimonio Nacional de los beneficios especiales que el artículo 10 del Decreto de 23 de septiembre de 1939, señala para aquellos organismos que han sufrido daños desproporcionados a su situación económica. Por tanto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se aplicarán a los bienes del Estado cuya administración corre a cargo del Patrimonio Nacional los beneficios especiales del Decreto de 23 de septiembre de 1939, para su reconstrucción.

Artículo 2.º Los proyectos de obras a realizar se tramitarán a través de la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, que con su informe los someterá a la aprobación del Ministro de la Gobernación. La inspección de las obras correrá a cargo de dicha Dirección General, que a su vez, habilitará los créditos necesarios para la realización de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de septiembre de 1940. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

Ministerio de Justicia.

DECRETO

Subsistentes los mismos motivos que determinaron el Decreto de fecha 17 de mayo último por la coincidencia de circunstancias imprevistas que hacen insuficiente el plazo señalado en el mismo, como límite de la prórroga fijada para el 15 del mes actual,

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. El plazo concedido por el artículo 1.º del Decreto de 17 de mayo último se entenderá ampliado hasta el 30 de noviembre del presente año y en los mismos términos preceptuados en el articulado de dicha disposición.

Dado en Madrid, a 5 de septiembre de 1940. — Francisco Franco. — El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 261, de fecha 17 de septiembre de 1940).

Ministerio de Industria y Comercio

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Es de suma importancia para la economía nacional, en rama tan importante de la producción como es la Minería, lograr el aprovechamiento más completo y ordenado posible de los yacimientos minerales contenidos en nuestro subsuelo y explotados casi en su totalidad por particulares o Empresas, que obtuvieron las oportunas concesiones al amparo de la legislación minera, siendo ello de tal importancia que, aun cuando sea excepcional, ha podido comprobarse algún caso en que por una explotación codiciosa se ha perdido hasta el 50 por 100 del mineral contenido en el yacimiento.

El personal técnico del Estado viene prestando a tan importante asunto, con motivo de la aplicación de los preceptos contenidos en el vigente Reglamento de Policía Minera, toda la atención que permiten las consignaciones del Presupuesto, siendo indudable que su misión respecto al particular sería considerablemente facilitada si se hiciera extensiva a todas las explotaciones mineras, cualquiera que fuera el mineral beneficiado, la obligación que impone a las de sales potásicas el Reglamento de 23 de octubre de 1913, para aplicación de la Ley de 24 de julio, en orden a la obligatoriedad de someter anualmente a la aprobación oficial el plan de trabajos a efectuar en el año siguiente, si bien abreviando los trámites en la medida necesaria para que no se produzcan retrasos ante el extraordina-

rio incremento que alcanzaría este cometido de los servicios de minas dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Fundado en tales consideraciones, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, de acuerdo a su vez, con la moción presentada por el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer, como complemento de las prescripciones del artículo 12 del vigente Reglamento de Policía Minera de 23 de agosto de 1934:

Primero. Todas las explotaciones mineras en actividad, sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Minas por el citado Reglamento, quedan obligadas a presentar en las Jefaturas del Distrito Minero respectivo, anualmente y antes del mes de noviembre, una memoria sucinta, suscrita por su Director facultativo, en la cual se exponga el plan y presupuesto de labores que se propongan desarrollar en el año siguiente, y la producción prevista para el mismo período.

Segundo. Dicha memoria-proyecto será informada con toda urgencia, previa confrontación, por la Jefatura de Minas del Distrito correspondiente y elevada sin pérdida de tiempo a la Inspección de la Región respectiva. Si el Inspector estimara no ser necesario introducir en el plan presentado modificación alguna, lo aprobará por sí mismo, comunicándolo seguidamente a la Jefatura del Distrito Minero; si, por el contrario, creyera conveniente alguna modificación del proyecto, se elevará a la Dirección General de Minas, la cual dictará la resolución definitiva, previo informe del Consejo de Minería.

Tercero. Si en el curso del año las variaciones del criadero o cualquier otra circunstancia aconsejasen modificar el plan proyectado en su parte técnica o en ritmo de la producción, la dirección de la mina lo comunicará oficialmente a la Jefatura del Distrito Minero, la cual informará rápidamente y dará a la nueva propuesta la misma tramitación prevista en el artículo anterior.

Cuarto. En el caso de que alguna explotación minera no presentase en el plazo previsto el plan y presupuesto indicados por esta disposición, la Jefatura del Distrito lo formulará por medio de sus Ingenieros, con cargo a la entidad explotadora, quien quedará obligada a desarrollarlo mientras no sea aprobado uno propuesto directamente por ella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1940.—Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Viene prácticamente observándose con motivo de la aplicación de los preceptos del artículo 21 del actual Reglamento de Policía Minera, que la interpretación estricta, conforme a su letra del párrafo primero del mismo, conduce a que accidentes acaecidos en las minas o industrias a que dicho Reglamento afecta, que ocasionaron la muerte a una o varias personas, no se comuniquen con la premura debida al personal de la Jefatura de Minas respectiva, por no haber sido calificados de graves por el Médico de la Empresa, privándose con ello a las autoridades competentes de un informe técnico que para ofrecer la máxima garantía posible debe redactarse visitando el lugar del accidente a raíz de haberse producido.

Teniendo en cuenta lo que queda dicho,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Minas, de acuerdo a su vez con la moción que le fué elevada por el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer, como aclaración

al párrafo primero del artículo 21 del Reglamento de Policía Minera de 23 de agosto de 1934, que los explotadores comunicarán con toda premura al Ingeniero-Jefe o al del Distrito que esté más próximo al lugar de la ocurrencia, cualquier suceso que haya producido la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas no sean calificadas concretamente de leves por el Médico de la Empresa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de septiembre de 1940.—Alarcón de la Lastra.

Hmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 269, de fecha 25 de septiembre de 1940.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.054.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

RESES MOSTRENCAS.—Circular.

La Alcaldía de Aniñón da cuenta de que el vecino Delfín Navarro Acón recogió una res vacuna extraviada, de las señas siguientes: novillo, de siete meses aproximadamente, capa zaino-negro, con una cinta roja en el lomo, larga; lleva una letra A en el costillar izquierdo hecha a tijera, tiene las dos orejas rasgadas y un peso aproximado, en bruto, de unos 180 kilos.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiéndole que si en el plazo marcado en el mismo no fuese reclamado dicho semoviente por su propietario se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial del término municipal donde se encuentra depositado, con arreglo a lo dispuesto en el repetido Reglamento.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 4.055.

PRODUCTOS PÉTREOS

Circular.

El señor Presidente de la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos, del Ministerio de Industria y Comercio, interesa la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la circular que a continuación se inserta.

Por mi parte, encarezco a los señores Alcaldes de la provincia, a los cuales va dirigida, el mayor celo y diligencia en el cumplimiento de cuanto en ella se interesa.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Circular que se cita:

Creada esta Comisión Reguladora por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 14 de febrero

del año en curso, y en cumplimiento de la Ley de 16 de febrero de 1938, y siendo su objeto primordial normalizar y fomentar nuestra economía en estos momentos de reconstrucción nacional y teniendo en cuenta el papel importante que dentro de ella juegan los productos derivados de las piedras y las tierras, de conformidad con lo que la citada Orden dispone en su artículo 2.º, todas las entidades y particulares que se dediquen a las actividades que regula esta Comisión, están obligadas al cumplimiento de las normas que de ella emanen, y como norma de veracidad oficial, los señores Alcaldes respectivos de la capital y pueblos de esa provincia deberán remitir al Gobierno Civil de la misma, en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de ella, una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, con el visto bueno del señor Alcalde-Presidente, en la que se haga constar, si existen o no en el término municipal de su mandato las entidades o particulares a que hace referencia el ya citado art. 2.º de la Orden ministerial de 14 de febrero último, su nombre o razón social, así como su domicilio actual.

Para mejor interpretación de lo que interesa, deberán sujetarse a las clasificaciones que se detallan a continuación de productores, fabricantes, almacenistas y comerciantes, consignándolo en el modelo en que debe extenderse la certificación. Los datos interesados son:

Piedras y tierras de construcción:

Canteras.

Piedras sin trabajar.—Piedras en bruto: Granito, pórfido, mármol, areniscas, cuarcitas, pizarras, arenas, y arcillas, balastro, grava y adoquines.

Piedras labradas: Mampostería, piedras de moler, afilar y pulir, mármol.

Piedras y tierras industriales:

Canteras.

Preparado: Lavado, molinería, talco, mica, grafitos, plumbagina, piedras y tierras inertes, tierras absorbentes, piedras litográficas, piedras nobles y preciosas.

Piedras artificiales: Esculpidas, talladas y grabadas,

Manufacturas: Abrasivos, mosaicos.

Cementos naturales, cales y yesos.

Productos cerámicos.

Canteras, minas o yacimientos de tierras o productos de aplicación.

Tierras cocidas: Ladrillos, tejas, alfarería.

Refractarios y gres.

Lozas y porcelanas: Mayólica, loza y porcelana de uso doméstico, sanitario e industrial; porcelanas aislantes, porcelanas químicas.

Manufacturas cerámicas: Esmaltes cerámicos, decorado, vidriado, esmaltado, cerámica decorativa y artística.

Vidrios.

Canteras.

Vidrio hueco corriente: botellas, frascos, garrafones, bombonas, flotadores para pesca.

Vidrio fino y de precisión. Laboratorio: vasos, matraces, retortas, cubetas para cultivo, morteros, tubos estrados.

Ampollas, jeringas, termómetros.

Cristal óptico.

Manufacturas de vidrio: Adorno y fantasía, grabado, graduado, esmerilado, azogado, plateado y platinado.

Construcción.

Construcción.—Contratistas, Maestros de obras: Obras municipales en curso.

Tratándose de datos que esta Comisión precisa conocer para sus fines estadísticos y que han de servir de base para en su día lograr el mejoramiento y regularización de la industria y comercio nacionales, es necesario que las Autoridades, percatándose de la importancia que entraña la demanda, colaboren con espíritu patriótico, dando las máximas facilidades para el mejor desempeño del cometido que el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio ha encomendado a esta Comisión.

Dios salve a España y guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1940.—El Presidente.

SECCION QUINTA

Núm. 3.995.

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro.**NOTA-Anuncio.**

La Comunidad de Regantes de la Acequia de Garfilán, de Torres de Berrellén (Zaragoza), solicita inscribir en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas uno de las siguientes características:

Corriente de donde se deriva el agua: Río Jalón, mediante el azud de Torres.

Término municipal donde radica la toma: Alagón.

Objeto del aprovechamiento: Riegos.

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción por uso no interrumpido desde tiempo inmemorial, acreditada por Ordenanzas aprobadas por R. O. de 23 de diciembre de 1894.

Observaciones: La extensión de aprovechamiento se refiere al agua que pueda tomar del río Jalón en tiempo de avenidas.

Lo que se anuncia al público para que, a los efectos del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, pueda formular las reclamaciones que estime pertinentes contra esta inscripción en un plazo de veinte días consecutivos, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Avenida del General Mola, núm. 28, Zaragoza).

Zaragoza, 12 de septiembre de 1940.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1940, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener de-

recho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

4.071.—Almochuel.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Matrícula industrial.

- 4.035.—Orcajo.
- 4.036.—Alhama de Aragón.
- 4.037.—Munébrega.
- 4.040.—Morés.
- 4.042.—Torrelapaja.
- 4.059.—Villalengua.
- 4.060.—Bijuesca.
- 4.063.—Nuez de Ebro.
- 4.066.—Tobed.
- 4.067.—Grisén.
- 4.068.—Aguilón.
- 4.073.—Borja.

Padrón de urbana.

- 4.068.—Aguilón.

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 4.033.—Daroca.
- 4.036.—Alhama de Aragón.
- 4.039.—Morés.
- 4.042.—Torrelapaja.
- 4.058.—Fuentes de Jiloca.
- 4.059.—Villalengua.
- 4.062.—La Joyosa.
- 4.063.—Nuez de Ebro.
- 4.064.—Jarque.
- 4.067.—Grisén.
- 4.068.—Aguilón.
- 4.069.—Sádaba.
- 4.072.—Cetina.
- 4.073.—Borja.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

- 4.032.—Pleitas.
- 4.059.—Villalengua.
- 4.063.—Nuez de Ebro.
- 4.067.—Grisén.
- 4.068.—Aguilón.

Repartimiento general de utilidades.

- 4.065.—Retascón.

ENCINACORBA

Núm. 4.061.

D. Alejandro Palacios Guía, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Encinacorba;

Certifico: Que por la Corporación municipal de mi presidencia han sido aprobadas las plantillas de sus empleados y declarada vacante la plaza de categoría inferior que luego se relaciona, la cual se anuncia a concurso para su provisión en propiedad en la forma que dispone la Orden de 30 de octubre pasado.

Plaza vacante:

Guarda municipal de campo, con el haber anual de 2.200 pesetas.

Las solicitudes para optar a dicha plaza, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, acompañadas de los documentos que determina dicha Orden de 30 de octubre de 1939.

En la provisión de dicha plaza se seguirá el turno que establece el artículo 9.º de la Orden referida.

Encinacorba, 26 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Alejandro Palacios.

ORCAJO

Núm. 4.035.

Para su provisión en propiedad en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre último, se anuncia a concurso la vacante que a continuación se expresa:

Alguacil-voz pública, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por meses vencidos.

Las solicitudes, reintegradas en forma, serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que para la provisión se seguirá el orden establecido en el artículo 9.º de la referida Orden.

Orcajo, 24 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Pedro Marco.

RETASCON

Núm. 4.065.

El día 6 de octubre, a las nueve horas, darán principio en la Casa Consistorial las subastas de pastos de los montes «Comunal» y «Delhesa Esparizional», bajo el tipo y condiciones formuladas por el Distrito Forestal.

Si quedasen desiertas, se celebrarán diez días después en el mismo local sin modificación alguna en el tipo y condiciones.

Retascón, 26 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Joaquín Esteban.

TORREHERMOSA

Núm. 4.070.

Por falta de solicitantes en concurso anterior y para su provisión en propiedad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, se anuncia a concurso la vacante de Alguacil-voz pública de este Ayuntamiento, con el haber anual de 150 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes, reintegradas en forma, serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debiendo acompañar a ellas justificantes de los méritos que aleguen; advirtiéndose que para la provisión de la plaza se seguirá el orden establecido en el artículo 9.º de la referida Orden.

Torrehermosa, 25 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Pablo Mateo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.075.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados

cuya relación y número del expediente abajo se inserta han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesen sobre sus bienes, con la advertencia que, transcurrido este plazo, se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita:

50. Serafín Beatobe Francés, Botorríta.
109. Vicente Sánchez Julián, Muel.

Juzgados militares.

Núm. 4.057.

JUZGADO MILITAR DE PLAZA.—GRANADA

GOMERAS GRACIA (Emilio), natural de Aguilón, provincia de Zaragoza, hijo de Lucas y Juana, de estado soltero, profesión labrador, de 23 años de edad, soldado que fué del 146 Batallón del Regimiento de Infantería Lepanto núm. 5, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de veinte días ante el señor Juez instructor de la plaza de Granada, Comandante de Infantería D. Luis García de Viedma y Suárez, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verificase en el plazo señalado.

Al mismo tiempo encarezco a todas las Autoridades y fuerza pública que le detengan en donde fuere habido, poniendo la detención en conocimiento de este Juzgado y al presente reo a disposición del mismo.

Granada a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Comandante-Juez, Luis García de Viedma.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.029.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 269-1940, sobre corrupción de la menor Felisa Gabarre Puyuelo, se cita por medio de la presente al padre de la misma, José Gabarre Lacoma, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado a prestar declaración, ofreciéndosele al propio tiempo el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 4.044.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 268-1940 se instruye sumario sobre muerte a mano airada de un hombre de unos 29 años,

estatura y complexión medias, manos pequeñas, piel blanca, pelo negro corto, vistiendo pantalón claro marrón, alpargatas negras piso de goma y camiseta blanca de invierno, no habiendo sido identificado, cuyo cadáver apareció el día 23 del actual en una caseta de una finca rústica en la partida «Corbera», de este término municipal, presentando grandes lesiones que determinaron su muerte; citándose por medio del presente edicto a los parientes más próximos del finado y a cuantas personas puedan facilitar detalles para su identificación y sobre las circunstancias de su muerte, bajo apercibimiento que de no comparecer ante este Juzgado en el término de diez días les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ofrece el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal a los parientes más próximos de la víctima.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 4.034.

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en la causa que instruyo con el número 26 del año actual, por robo de una máquina de escribir «Hispano Olivetti» M. 40, de 160 espacios, de carro largo, cuyo teclado de mayúsculas funcionaba mal o con dificultad y que la letra O había de ser pulsada fuertemente, así como de un motor «A. E. G.», tipo B/ 30/4.220, 115 voltios, 3 H. P., 1.140 revoluciones, completo, cuyos efectos se encontraban en la Escuela Elemental del Trabajo de esta ciudad y de la que fueron sustraídos el día 25 de junio último; por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la expresada sustracción, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración y constituirse en prisión, por tenerlo así acordado en la causa antes expresada, previniéndoles que de no verificarlo dentro del término expresado les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ruego y encarga a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura, detención y conducción a la cárcel de este partido y a la disposición de este Juzgado, procediendo a recuperar lo sustraído y ocupándolo de la persona o personas en cuyo poder se hallen y que no acrediten su legítima adquisición.

Dado en Calatayud a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta.—Jacinto García.—P. S. M., Justo López.

Núm. 4.076.

CASPE

D. Mariano Navarro Ros, Juez ejerciente de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido;

Hago saber: Que el día 25 del próximo mes de octubre, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado en pública y segunda subasta la venta de la finca que a continuación se describe, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, para pago de costas impuestas al que fué vecino de Maella, José Carvi Freja, en causa 18 de 1932, sobre robo; advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los inmuebles, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que no existe la titulación de las fincas, estando de manifiesto en Secretaría la certificación de lo que aparece del Registro de la Propiedad.

Finca que se subasta:

Una casa y corral sita en la calle Mayor, del pueblo de Maella, marcada con el núm. 37, de 60 metros cuadrados de superficie; lindante: por la derecha entrando, con corral de José Antolín; izquierda, con herederos de Miguel Riol, y espalda, con cuadra de éstos. Tasada en seis mil quinientas pesetas.

Dado en Caspe a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta.—M. Navarro.—El Secretario, Segundo Arbiol.

Núm. 4.056.

CASPE

D. Mariano Navarro Ros, Juez municipal suplente en funciones de instrucción de la ciudad de Caspe;

Hago saber: Que el día 23 de octubre próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la tercera y última subasta sin sujeción a tipo de las fincas que a continuación se describen, para pago de costas impuestas al vecino de Escatrón Isidro Burillo Valeno, en causa número 44 de 1935, sobre tentativa de violación; advirtiéndose: que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los inmuebles y que no existe la titulación de las fincas, estando de manifiesto en Secretaría la certificación de lo que aparece del Registro de la Propiedad.

Fincas que se subastan:

Una casa sita en la calle Casi Eras, del pueblo de Escatrón, señalada con el núm. 16, de 80 metros de superficie, compuesta de dos pisos sobre el firme; linda: por la derecha entrando, con la de Pablo Insa; izquierda, herederos de Pedro Zabay, y espalda, «Eras de Santa Agueda». Tasada en 3.950 pesetas.

Un corral sito en las «Eras de Santa Agueda», con su cubierto y pajar, sin número, de superficie ignorada; confrontante: con la derecha entrando, con era de Manuel Cebrián; izquierda, camino del Calvario, y espalda, con pajar de Manuel Cebrián. Tasado en 1.250 pesetas.

Dado en Caspe a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta.—Mariano Navarro.—El Secretario, Segundo Arbiol.

Juzgados municipales

Núm. 4.041.

SADABA

Cédula de citación y emplazamiento

En providencia del día de hoy dictada por el señor Juez municipal de este término, D. Arturo Pérez y Pérez, en los autos de juicio de faltas que se sigue ante este Juzgado municipal, en virtud de lo resuelto por la Superioridad, contra José Aznar García, sobre reventa habida con su mujer Manuela Artiaga Martínez e hijos Petra y José Aznar Artiaga, residentes en ignorado paradero, se ha dispuesto se les cite, llame y emplace por la presente, para que el día 18 de octubre próximo, y hora de las once comparezcan en esta sala-audiencia (sita en la Casa Ayuntamiento), a la vista del expresado juicio de faltas, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar, pudiendo hacer uso del derecho que les concede el art. 970 de la Ley Procesal.

Y para que les sirva de citación, conforme a lo dispuesto en el art. 178 de dicha Ley Procesal, cumpliendo con lo ordenado, expido la presente visada por el señor Juez municipal en Sádaba a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario accidental, Mariano Lorbes.—Visado y conforme: El Juez municipal, Arturo López.

TIP. HOGAR PIGNATELLI